

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista 617

Panamá, 28 de noviembre de 2014

**Proceso de
inconstitucionalidad**

El Licenciado **Andrés Hines**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la inconstitucionalidad de la frase “...podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia.”; y la oración “En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.”, contenidas en el **artículo 283 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Frase y oración acusadas de inconstitucionales.

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el recurrente solicita que se declaren inconstitucionales, la frase “...podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia.”; y la oración “En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.”, contenidas en el artículo 283 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por medio de la cual se adopta el Código Procesal Penal, cuyo texto completo indica lo siguiente:

“Artículo 283. Sometimiento al juicio oral inmediato. Después de formulada la imputación y, tratándose de delitos sancionados con pena superior

a tres años, si el Fiscal considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria, **podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia. En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.**” (Lo resaltado corresponde a la frase y a la oración acusadas de inconstitucionales) (Cfr. foja 2 del expediente judicial y la página 59 de la Gaceta Oficial 26,114 de 29 de agosto de 2008).

II. Disposiciones constitucionales que se dicen infringidas.

En la acción bajo análisis, el actor indica que la frase y la oración acusadas de inconstitucionales violan las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política, que establecen, de manera respectiva, la finalidad con la que han sido instituidas las autoridades de la República de Panamá, la aplicación en el ordenamiento jurídico de los derechos y las garantías fundamentales contenidos en los convenios internacionales suscritos por nuestro país; y los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal; y

B. El literal c, numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por Panamá a través de la Ley 15 de 1977, relativo a las garantías judiciales, entre éstas, la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme ya se ha indicado en el apartado anterior, la pretensión del accionante tiene como objetivo que se declare la inconstitucionalidad de la frase “...podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia.”; y de la oración “En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.”, contenidas en el artículo 283 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

Al sustentar su pretensión, el recurrente sostiene que la frase y la oración acusadas vulneran los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política y el literal c, numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que facultan al Fiscal para someter al investigado, de manera unilateral y discrecional, a un juicio oral, inmediatamente después de ser imputado, sin observar el equilibrio que debe prevalecer entre éste y el Ministerio Público; lo que, a su juicio, restringe el tiempo que requiere el imputado para preparar adecuadamente su defensa, ya que impide que corran los seis meses que establece el artículo 291 del Código Procesal Penal para que la Fiscalía y la defensa investiguen y recaben evidencias para el juicio oral (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

En este contexto, estimamos necesario citar, a manera de preámbulo de nuestro concepto, cuál es el sentido y el alcance que esa Máxima Corporación de Justicia le ha dado a los artículos 17, 22, 32 de la Constitución Política de la República y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son las normas que el recurrente estima infringidas.

En cuanto al **artículo 17**, ese Tribunal se pronunció mediante Sentencia de 2 de febrero de 2012, en la que: *“Antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y por ende, no susceptible de ser invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo del Artículo 17, incorporó el principio pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos). Esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con*

independencia de cualquier otra norma de la Constitución.” (Lo destacado es nuestro).

En ese mismo precedente jurisprudencial, se citó la Sentencia de 19 de enero de 2009, en la que el Pleno explicó el tenor en el que debe ser entendido el **artículo 17 del Estatuto Fundamental**, al manifestar lo que a seguidas se copia: *“Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal.”* (La negrita es de la Corte Suprema de Justicia en Pleno).

También nos referimos a la interpretación hecha por ese Alto Tribunal en Sentencia de 27 de abril de 2007 respecto del **artículo 22 de la Constitución Política**, al cual se ha referido de la siguiente manera: *“La garantía constitucional prevista en el artículo citado consagra varios derechos fundamentales, entre ellos: 1. El derecho a ser informado inmediatamente de las razones sobre las cuales se fundamenta la detención y de los derechos constitucionales y legales correspondientes; 2. El derecho a la presunción de inocencia; 3. El derecho a un juicio público, dotado de todas las garantías procesales que aseguren el derecho de defensa; y 4. El derecho a la asistencia de un abogado desde el momento de la detención.”*

En relación con la garantía del debido proceso contenida en el **artículo 32**, esa Máxima Corporación de Justicia indicó en su Sentencia de 19 de diciembre de 2003, lo siguiente: *“La violación de esa garantía se produce precisamente cuando*

se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma: a) si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que 'nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente'. b) si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada 'conforme a los trámites legales'. c) si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada 'más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria' (Fallo de 13 de abril de 1983)."

Para el autor argentino Roland Arazi, citado por el Pleno en Sentencia de fecha 13 de agosto de 2012, esta garantía consiste en lo siguiente: "***El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como 'aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.'*** (ARAZI, Roland, Derecho Civil y Comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)" (La negrita es de este Despacho).

Al referirse al **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ese Tribunal sostuvo en Sentencia de 25 de julio de 2001 lo siguiente: "*También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagren derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del*

Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del Estado de Derecho. (Pleno, fallo de 12 de agosto de 1994, R.J. agosto 1994, p. 168.) (Fallo de 30 de abril de 1998, R.J. abril, 1998).”

Precisamente el sentido y el alcance que esa Máxima Corporación de Justicia le ha dado a los artículos 17, 22, 32 de la Constitución Política de la República y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos obliga a revisar algunas de las disposiciones de la Ley 63 de 2008, para determinar si el procedimiento establecido en la frase y en la oración objeto de esta acción de inconstitucionalidad y que están contenidas en su artículo 283, resultan o no infractoras del Estatuto Fundamental y de la norma convencional invocada.

Por esa razón, nos remitimos al **artículo 110** del Código Procesal Penal el cual señala que **el ejercicio de la acción penal la ejerce**, salvo excepciones, **el Ministerio Público; quien**, conforme al **artículo 70**, **deberá iniciar la investigación**, inmediateamente tenga la noticia de que en el territorio en el que ejerce sus funciones se ha cometido un delito.

Al tenor de lo que indica el **artículo 280** Código Procesal Penal, **cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación** contra uno o más individuos, **solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.**

A partir de la **formulación de la imputación**, **el Ministerio Público debe concluir la fase de investigación** en un plazo máximo de **seis meses**, según lo preceptúa el **artículo 291** del Código Procesal Penal. Esta disposición también le

exige al Fiscal el deber de **comunicar el cierre de la investigación al imputado, a su defensor**, a la víctima y al querellante si lo hubiera. Además, resulta importante destacar que el **artículo 281** dice que vencido ese término **de seis meses**, el Ministerio Público tendrá **un plazo de hasta diez días para acusar o para solicitar sobreseimiento**.

El **artículo 340** de ese cuerpo normativo, dispone **que cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio**; seguidamente, el **artículo 341** establece que el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima o del querellante. El **artículo 342**, guarda relación con el traslado de la acusación a la defensa.

En opinión de esta Procuraduría, **la frase y la oración que constituyen el objeto de este proceso, no vulneran las disposiciones de la Constitución Política invocadas en la acción bajo estudio**, pues éstas permiten que el proceso penal se desarrolle conforme al principio denominado “Justicia en Tiempo Razonable”, descrito en el **artículo 15 de ese mismo cuerpo normativo**, según el cual, toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.

Apoyado en este principio, el Legislador dispuso que en aquellos casos relativos a delitos sancionados con pena superior a tres años, el Fiscal puede acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia, si considera que tiene suficientes elementos de convicción para obtener una sentencia condenatoria, lo que supone, en primer lugar, que ese agente del Ministerio Público solicite una audiencia ante el Juez de Garantías para formular la imputación; comunique oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados; que a partir de ese momento hay una vinculación formal al proceso, por lo que debe proceder a

individualizar a o los imputados, indicarle los hechos relevantes que fundamentan dicha imputación; enunciar los elementos de conocimiento que la sustentan, de la misma forma como lo indica el **artículo 280 del Código Procesal Penal**.

Seguidamente, en esa misma audiencia, el Fiscal presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio; deberá poner ésta en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, para que se adhiera a la acusación o interponga una de manera autónoma y una acción resarcitoria. También deberá correrle traslado de la acusación a la defensa para que pueda objetarla por defectos formales; oponer excepciones; pedir el saneamiento o la nulidad del acto; proponer una reparación concreta siempre que no hubiese fracasado antes una conciliación; solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa; oponerse a la reclamación civil; **ofrecer pruebas para el juicio; y proponer acuerdos o convenciones probatorias**, tal como lo establecen **los artículos 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal**.

Por otra parte, no puede perderse de vista que el investigado, en atención a lo señalado en los **artículos 10 y 98** del Código Procesal Penal, tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección que lo represente **desde el momento en que lo señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autor o partícipe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo**. En ese orden de ideas, también se entiende que, de conformidad con lo indicado en los **artículos 9 y 93, numeral 16, del Código Procesal Penal**, el investigado tiene conocimiento que en este procedimiento **rige el principio de publicidad**, según el cual, **las actuaciones son públicas**; y que **tiene acceso a: "...las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos"**; de lo que se infiere que a partir del inicio de la fase informal o de

investigación preliminar **el abogado de éste tiene acceso a toda la documentación que esté en manos del Ministerio Público para preparar su defensa.**

Por consiguiente, la exclusión del plazo de seis meses al que alude el artículo 291 del Código Procesal Penal, no debe traducirse como insuficiencia de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa al momento de analizar el procedimiento denominado “Juicio Oral Inmediato”, de cuya regulación forman parte tanto la frase como la oración contenidas en el artículo 283 en estudio, pues, se entiende que el investigado viene ejerciendo su derecho de defensa desde el momento en que tiene conocimiento que el Ministerio Público adelanta una encuesta penal en la que se le vincula.

En nuestra opinión, la frase y la oración acusadas no vulneran los fines con los que han sido instituidas las autoridades de la República de Panamá, la aplicación en el ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales contenidos en los convenios internacionales suscritos por nuestro país; los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal; ni las garantías judiciales, entre éstas, la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitamos a los Miembros de esta Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que NO SON INCONSTITUCIONALES la frase “...podrá acusar verbalmente al imputado en la misma audiencia.”; y la oración “*En este caso, el Juez de Garantías citará a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio que corresponda.*”, contenidas en el artículo 283 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, ya que no infringen los artículos 17, 22, 32, o algún otro de la Constitución

Política de la República, ni el literal c, numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 996-14-I